

ASOVICA

EL I.R.P.F. DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

Ideas generales sobre el tratamiento fiscal de las personas con discapacidad

Antes de pasar al estudio concreto del impuesto vamos a ver una serie de conceptos que considero que debemos tener claros antes de su aplicación.

Nuestra Constitución de 1978 reconoce el principio de igualdad (o de no discriminación) en su Art. 14; por otro lado en su Art. 9.2 dice que *“corresponde a los poderes públicos promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo..... sean reales y efectivas.....”* y el Art. 10.1 establece que *“la dignidad de la persona, los derechos inviolables que le son inherentes, el libre desarrollo de la personalidad, el respeto a la ley y a los derechos de los demás son fundamento del orden político y de la paz social”* : Todos estos preceptos enuncian principios jurídicos generales y son aplicables, indudablemente, a las personas con discapacidad.

Especialmente en el Capítulo III del Título *“de los principios rectores de la política social y económica”* y concretamente en el Art. 49 se recoge que *“los poderes públicos realizarán una política de previsión, tratamiento, rehabilitación e integración de los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos, a los que prestarán la atención especializada que requieran y ampararán especialmente para el disfrute de los derechos que este Título otorga a todos los ciudadanos.”*

En lo que respecta al tratamiento de la discapacidad en nuestro ordenamiento tributario podemos diferenciar dos ámbitos distintos:

A/ Medidas fiscales que benefician directamente a las personas con discapacidad, bien como reflejo de menor capacidad económica, bien como medidas sociales adoptadas para la tutela de dichas personas.

B/ Medidas fiscales que afectan indirectamente a las personas con discapacidad; incentivando la contratación de trabajadores discapacitados, exonerando de tributación a entidades sin ánimo de lucro que desarrollan su actividad a favor de los mismos, etc.

Concepto de persona con discapacidad en el ámbito tributario

Tendrán la consideración de personas con discapacidad los contribuyentes que acrediten, en las condiciones que reglamentariamente se establezcan, un grado de minusvalía igual o superior al 33 %. (LIRPF Art. 60.3)

Algunas normas aumentan los beneficios fiscales para personas con un grado de minusvalía diferente al exigido para ser considerado como tal, tienen normas específicas:

A/ Personas con un grado de minusvalía síquica igual o superior al 33%

B/ Personas con un grado de minusvalía física o sensorial igual o superior al 65%; se reconoce automáticamente, a efectos tributarios, a las personas declaradas judicialmente incapacitadas.

C/ Personas con discapacidad que acrediten necesitar ayuda de terceras personas o movilidad reducida.

Acreditación de la condición de persona con discapacidad

El grado de minusvalía deberá acreditarse mediante certificado o resolución expedido por el IMSERSO o el órgano competente de la CCAA (Art. 72.1 RIRPF); es decir aplicando el R.D. 1971/1989, de 23 de diciembre, de procedimiento para el reconocimiento, declaración y calificación del grado de minusvalía.

En determinados supuestos la condición de persona con discapacidad no se debe acreditar de esta forma pues se entiende ya reconocida por otros medios; estos supuestos serán:

A/ Pensionistas de la S.S. con una pensión reconocida por incapacidad permanente en grado de incapacidad permanente total, absoluta o gran invalidez.

B/ Pensionistas de clase pasiva que tengan reconocida una pensión de jubilación o retiro por incapacidad permanente para el servicio o inutilidad.

c/ Personas cuya incapacidad sea declarada judicialmente.

Efectos temporales del reconocimiento de la condición de persona con discapacidad

La fecha que determina esta condición es la del devengo, es decir la del nacimiento de la obligación tributaria; pero esta no coincide en todos los beneficios fiscales relacionados con la discapacidad por lo que habrá que fijarse en la normativa específica de cada impuesto.

El problema se presenta en aquellas personas que teniendo el grado de minusvalía exigido en la norma para ser discapacitado no lo puede acreditar en la fecha de devengo del impuesto; es esta una cuestión polémica en que ni la Administración Tributaria ni los tribunales de lo contencioso muestran una postura uniforme.

Concepto de persona en situación de dependencia

Desde la publicación de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía personal y Atención a las personas en situación de dependencia se han aprobado una serie de beneficios fiscales relacionados con dicha circunstancia personal, básicamente de dos tipos; los dirigidos a personas que ya sean dependientes y los dirigidos a aquellas personas que quieran cubrir un eventual riesgo de incurrir en dependencia

La LIRPF no define cuando se está en situación de dependencia por lo que debemos acudir a la Ley de Dependencia que establece tres grados, dependencia moderada, severa y gran dependencia; dejando fuera de los beneficios fiscales a las personas con dependencia moderada.

Relación, a efectos tributarios, entre las personas con discapacidad y las personas en situación de dependencia

En principio son conceptos distintos, por lo que las personas con discapacidad no tienen por qué ser personas con dependencia; pero no cabe duda de que la discapacidad junto con la edad serán unas de las principales causas de dependencia

La Ley de Dependencia prevé una futura equiparación y en su disposición adicional novena nos dice: *“ Quienes tengan reconocida una pensión de gran invalidez o la necesidad de asistencia de tercera persona según el real Decreto 1971/1989, de 23 de diciembre, de Procedimiento para el reconocimiento, declaración y calificación del grado de minusvalía, tendrán reconocido el requisito de encontrarse en situación de dependencia, en el grado y nivel que se disponga en el desarrollo reglamentario de esta ley”*

Es decir algunos pensionistas y las personas con discapacidad que se encuentren incluidos en el Anexo II del R. D. 1971/89 pueden ser equiparados a situaciones de dependencia y podrán aplicarse los beneficios fiscales correspondientes.

El Real Decreto 504/2007, de 20 de abril, por el que se establece el baremo de valoración de la situación de dependencia en su disposición adicional primera establece unas equiparaciones para las personas que tengan reconocidas:

Gran Invalidez: se les reconocerá la situación de dependencia con el grado y nivel que se determine mediante la aplicación del baremo, reconociéndoles en todo caso el nivel I grado I; es decir para acceder a los beneficios fiscales deberán pasar el baremo para reconocérseles el grado y nivel correspondiente (el nivel I Grado I esta fuera de los citados beneficios)

Asistencia de tercera persona: serán consideradas personas en situación de dependencia en función de la puntuación que obtengan según el Anexo II del R. D. 504/2007 y podrán disfrutar de los beneficios fiscales del IRPF, sin necesidad de pasar el baremo de la ley de Dependencia.

I.R.P.F.

El Impuesto sobre la renta de las personas físicas se halla regulado en la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, desarrollada reglamentariamente por el Real Decreto 439/2007 de 30 de marzo.

Se trata de un tributo de carácter personal y directo que grava, según los principios de igualdad, generalidad y progresividad, la renta de las personas físicas, de acuerdo con sus circunstancias personales y familiares.

Realizaremos el estudio del impuesto comenzando por los supuestos de exención que afectan a los discapacitados de modo directo o indirecto, continuaremos con los tres tipos de rentas en que se tiene en cuenta el grado de discapacidad del contribuyente (Trabajo, capital mobiliario y de actividades económicas). Haremos referencia al mínimo personal y familiar, a las reducciones de la base general y a las deducciones aplicables por discapacidad para finalizar con la incidencia de la discapacidad en el cálculo de las retenciones.

EXENCION DE DETERMINADAS RENTAS (Art. 7 LIRPF)

Exenciones que hacen referencia expresa a la discapacidad del contribuyente

A/ Prestaciones reconocidas al contribuyente por la Seguridad Social, por las entidades que la sustituyan o por Mutualidades de Previsión Social que actúan como alternativas al régimen especial de la Seguridad Social de los trabajadores autónomos, como consecuencia de incapacidad permanente absoluta o gran invalidez.

Quedaran exentas las prestaciones de la Seguridad Social o entidades que la sustituyan, es decir el INSS, ISM, IMSERSO, órganos de las CC.AA. a los que se les haya trasferido dicha competencia, mutualidades de previsión social que acogen a profesionales no incluidos en el RETA, mutualidades de funcionarios y mutuas de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales los trabajadores a (Quedando gravadas las prestaciones satisfechas por cualquier otra entidad o mutualidad) satisfechas a los trabajadores a quienes se les haya reconocido una incapacidad.

Las pensiones de jubilación que antes lo fueron de incapacidad permanente absoluta o gran invalidez han de considerarse exentas en el IRPF.

Solo se reconoce la exención para la incapacidad permanente absoluta y de gran de invalidez; si bien existen otras prestaciones de la SS que presentan dudas.

B/ Las Pensiones de inutilidad o incapacidad permanente del régimen de clases pasivas

Para resultar exentas deben cumplir: ser reconocida la inutilidad o incapacidad permanente para el servicio y probar que la causa que la provoca inhabilita por completo para toda profesión u oficio.

C/ Prestaciones familiares por hijo a cargo y las pensiones y haberes pasivos por orfandad, familiares, nacimiento y parto múltiple.

D/ Ayudas públicas por el acogimiento de personas con discapacidad o mayores de sesenta y cinco años o para financiar su estancia en residencias o centros de día

E/ Prestaciones por desempleo percibidas en la modalidad de pago único establecidas en el Real Decreto 1044/1985 de 19 de junio.

Cuando la prestación la perciban trabajadores con discapacidad que se conviertan en trabajadores autónomos resulta exenta la totalidad.

F/ Rendimientos del trabajo derivados de sistemas de previsión social y patrimonios protegidos.

Bien por producirse las contingencias previstas en el Art. 53 LIRPF; planes de pensiones, mutualidades de previsión social, planes de previsión asegurados planes de previsión empresarial y seguros de dependencia; bien por recibir la persona discapacitada aportaciones a su patrimonio protegido.

Están exentas hasta un importe anual conjunto de tres veces el IPREM (para 2008) el exceso tributara como rendimiento de trabajo

G/ Prestaciones públicas para cuidados y asistencia derivadas del sistema de dependencia

Prestación económica vinculada al servicio, para cuidados en el entorno familiar y apoyo a cuidadores no profesionales, de asistencia personal.

Exenciones que sin hacer referencia expresa a la discapacidad afectan a contribuyentes con algún grado de discapacidad.

A/ Prestaciones públicas extraordinarias por actos de terrorismo y pensiones públicas derivadas de medallas y condecoraciones concedidas por actos de terrorismo (reguladas en el R. D. 288/2003)

B/ Ayudas de cualquier clase percibidas por los afectados por el virus de inmunodeficiencia humana (reguladas en el R. D-ley 9/1993)

C/ Pensiones como consecuencia de la guerra civil

D/ Indemnizaciones por personales derivados de responsabilidad civil o de contratos de seguro de accidentes

Por responsabilidad civil la cantidad exenta es la marcada legal o judicialmente, el exceso si tributaria, en caso de indemnizaciones por seguros de accidente solo estará exenta la cantidad legalmente marcada; es de destacar que si las primas del seguro hubieran podido ser consideradas gasto deducible o hubieran podido ser deducidas de la base imponible la indemnización no estará exenta.

E/ Indemnizaciones satisfechas por responsabilidad patrimonial de las Administraciones publicas.

F/ Ayudas económicas a las personas con hemofilia u otras coagulopatías congénitas que hayan desarrollado la hepatitis C conforme a lo dispuesto en la Ley 14/2002 de 5 de junio.

G/ Rentas vitalicias derivadas de planes de ahorro sistemático

EXENCIONES		
Exenciones que hacen referencia a la condición de persona con discapacidad	Grados de minusvalía	Prestaciones reconocidas al contribuyente por la S.S., por entidades que la sustituyan o por mutualidades de previsión social que actúen como alternativas al régimen especial de la S.S. de los trabajadores autónomos como consecuencia de incapacidad permanente o absoluta o gran invalidez
	Grado de minusvalía de al menos un 33% en algunos casos grado superior	Pensiones por inutilidad o incapacidad permanente en régimen de clases pasivas
		Prestaciones familiares por hijo a cargo y las pensiones y haberes pasivos por orfandad, familiares, nacimiento y parto múltiple.
		Ayudas públicas por el acogimiento de personas con minusvalía o mayores de 65 años o para financiar su asistencia en residencias o centros de día
		Prestaciones por desempleo percibidas en la modalidad de pago único establecidas en el R. D. 1044/1985 con el límite de 12.020,24€
		Rendimientos del trabajo derivados de sistemas de previsión social/ patrimonios protegidos
		Prestaciones públicas para cuidados y asistencia derivada del sistema de dependencia
		Exenciones que sin hacer referencia expresa a la discapacidad afectan a contribuyentes con algún grado de discapacidad
Ayudas percibidas por los afectados del virus de inmunodeficiencia humana		
Pensiones como consecuencia de la Guerra Civil		
Indemnizaciones por daños personales derivados de la responsabilidad civil o de contratos de seguro de accidentes en la cuantía legalmente establecida		
Rentas vitalicias derivadas de ahorro individuales de ahorro sistemático		
Indemnizaciones satisfechas por responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas		
Ayudas económicas a las personas afectadas de hemofilia y otras coagulopatias congénitas, según la ley 14/2002, con un límite de 18.030.36€		

DISCAPACIDAD Y REGIMEN FISCAL DE LOS RENDIMIENTOS DEL TRABAJO

El Art. 17 define los rendimientos del trabajo como aquellos que deriven directa o indirectamente, del trabajo personal o de la relación laboral o estatutaria y no tengan el carácter de rendimiento de actividades económicas.

RENDIMIENTOS INTEGROS (ART.17)

El rendimiento integro del trabajo estará constituido por las contraprestaciones o utilidades, cualquiera que sea su denominación o naturaleza, dinerarias o en especie que perciba el sujeto pasivo por su trabajo.

Si las rentas se perciben en dinero no hay problema en su cuantificación; si son rentas en especie será preciso cuantificarlas de acuerdo a los criterios marcados en el Art. 43; como regla general por su valor normal de mercado.

Las rentas en especie que percibe el trabajador discapacitado resultan exentas en tres casos (Art. 43 LIRPF):

Cantidades destinadas a la actualización, capacitación o reciclaje

Utilización de bienes destinados a servicios sociales y culturales por los empleados

Primas satisfechas por la empresa para la cobertura de enfermedades del propio trabajador su cónyuge o sus descendientes con el límite de 500€ anuales.

Entre los rendimientos íntegros dinerarios nos interesan aquellos que tengan tal consideración y estén relacionadas con las personas con discapacidad; derivan fundamentalmente de instrumentos de previsión social, públicos o privados, que cubren entre otras contingencias la de invalidez; aparecen reseñados en el Art. 17.2 LIRPF; son entre otros:

Pensiones y haberes pasivos percibidos de los regímenes públicos de la Seguridad Social y clases pasivas, excluidas las pensiones exentas

Prestaciones percibidas de los seguros de dependencia.

Rendimientos de trabajo que derivan de las aportaciones realizadas al patrimonio protegido de las personas con discapacidad

PORCENTAJES DE REDUCCION APLICABLES A DETERMINADOS RENDIMIENTOS DEL TRABAJO

Como norma general los rendimientos íntegros se computaran en su totalidad, salvo que les resulte de aplicación alguno de los porcentajes de reducción previstos en

el Art. 18. 2 LIRPF; los mencionados porcentajes no resultan de aplicación a las personas con discapacidad excepto:

Pensiones y haberes pasivos percibidos de los regímenes públicos de la Seguridad social y clases pasivas y demás prestaciones públicas por situaciones de incapacidad jubilación, accidente, enfermedad, viudedad, orfandad, o similares que se perciban en forma de capital

Prestaciones percibidas por beneficiarios de mutualidades generales de funcionarios, colegios de huérfanos y otras entidades similares que se reciban en forma de capital.

El RIPF aclara que las prestaciones sometidas a gravamen; y por lo tanto beneficiarias de la reducción a que nos estamos refiriendo serán las percibidas en supuestos de lesiones no invalidantes.

La reducción será del 40 % siempre que el plazo transcurrido desde la primera aportación sea mayor de dos años.

RENDIMIENTO NETO

Como marca el Art. 20 LIRPF el rendimiento neto será el rendimiento integro, reducido en su caso por los porcentajes que acabamos de ver, menos:

Cotizaciones a la Seguridad Social o mutualidades generales obligatorias de funcionarios.

Detracciones por derechos pasivos

Cotizaciones a colegios de huérfanos o entidades similares

Cuotas satisfechas a sindicatos y colegios profesionales, de colegiación obligatoria

Gastos de defensa jurídica derivados directamente de litigios suscitados en la relación el contribuyente con la persona que percibe los rendimientos, con el límite de 300€ anuales.

REDUCCION POR OBTENCION DE RENDIMIENTOS DEL TRABAJO

Como nos indica el Art. 20 LIRPF el rendimiento neto se minorara en las siguientes cuantías:

Contribuyentes con rendimientos netos del trabajo iguales o menores de 9.000 €: 4.000 € anuales

Contribuyentes con rendimientos netos del trabajo comprendidos entre 9.000,01 € y 13.000 €: 4.000 € menos el resultado de multiplicar por 0,35 la diferencia entre el rendimiento del trabajo y 9.000 € anuales.

Contribuyentes con rendimientos netos del trabajo superiores a 13.000 € o con rentas distintas del trabajo, excluidas las exentas, superiores a 6.500 €: 2.500 € anuales.

Las personas con discapacidad se aplicaran las cuantías señaladas pero además si se trata de trabajadores activos podrán minorar el rendimiento neto del trabajo en 3.200 € anuales; dicha reducción será de 7.100 € anuales para las personas con

discapacidad que siendo trabajadores activos acrediten necesitar ayuda de terceras personas o movilidad reducida o un grado de minusvalía igual o superior al 65 %

El saldo resultante de aplicar todas estas reducciones no podrá ser negativo.

A estos efectos es importante señalar lo que debemos entender por trabajador activo, el Art. 12 RIRPF dice que lo será aquel trabajador que perciba rendimientos del trabajo como consecuencia de la prestación efectiva de sus servicios retribuidos por cuenta ajena y dentro del ámbito de organización y dirección de otra persona, física o jurídica.

RENDIMIENTOS PROVENIENTES DE LAS CONTRIBUCIONES REALIZADAS A TRAVÉS DEL PATRIMONIO PROTEGIDO DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

La persona con discapacidad titular de un patrimonio protegido deberá tributar por las aportaciones recibidas en dicho patrimonio; a pesar de que las aportaciones se hubieran realizado a título gratuito.

La Ley de Patrimonio Protegido considera que el contribuyente discapacitado ha obtenido un rendimiento del trabajo siempre que la aportación recibida no supere los 10.000 € anuales (24.500 si han sido varios aportantes); lo que exceda de dichas cuantías se considerara como donación y tributaría por el Impuesto de Sucesiones y Donaciones.

Las aportaciones recibidas que deban tributar como rendimientos de trabajo solo se integraran en la base imponible en lo que excedan de tres veces el IPREM, quedando exentas las cuantías que no superen dicha cifra; estas aportaciones no estarán sujetas a retención o ingreso a cuenta, es decir el aportante no deberá retener ni ingresar nada a cuenta a la Hacienda Pública.

Las rentas que genera el patrimonio protegido están sometidas a gravamen sin ningún beneficio tributario.

Las disposiciones de los bienes que constituyen el Patrimonio protegido antes de los cuatro años siguientes a su adquisición supone la pérdida de los beneficios fiscales disfrutados.

DISCAPACIDAD Y RENDIMIENTOS DEL CAPITAL MOBILIARIO

Como nos dice el Art. 21 LIRPF son rendimientos íntegros del capital la totalidad de las utilidades o contraprestaciones, cualquiera que sea su denominación o naturaleza y ya sean estas dinerarias o en especie, que provengan directa o indirectamente, de elementos patrimoniales, bienes o derechos, cuya titularidad corresponda al contribuyente y no se hallen afectos a actividades económicas realizadas por este.

El Art. 25 indica que tienen la consideración de rendimientos del capital mobiliario:

Los rendimientos obtenidos por la participación en los fondos propios de cualquier tipo de entidad.

Los rendimientos obtenidos por la cesión a terceros de capitales propios

Los rendimientos procedentes de operaciones de capitalización, de contratos de seguro de vida o invalidez y de rentas derivadas de imposición de capitales.

OPERACIONES DE CAPITALIZACION

Tienen importancia en relación con las personas con discapacidad por la posibilidad de constituir una renta vitalicia, es habitual que se abone a una entidad financiera un dinero a cambio de recibir una renta que garantice las necesidades futuras.

Su tratamiento tributario dependerá del carácter de la renta que se constituye (vitalicia o temporal) del carácter diferido o inmediato de los pagos y por la forma de constitución de las mismas (inter vivos o mortis causa).

SEGUROS

Salvo que deban tributar como rendimientos del trabajo como regla general tributarán:

Si la prestación se recibe en forma de capital la regla general será la de que el rendimiento del capital mobiliario será la diferencia entre el capital percibido y el importe de las primas satisfechas

Si la prestación se percibe en forma de renta se aplicarán las reglas sobre rentas.

GANANCIAS Y PÉRDIDAS PATRIMONIALES

No hay apenas particularidades en el IRPF en relación con la discapacidad, solo destacaríamos:

No existe ganancia o pérdida patrimonial en las aportaciones a un patrimonio protegido.

El Art. 33.4 b de la LIRPF declara exenta la ganancia patrimonial obtenida por los mayores de 65 años o por personas en situación de dependencia severa o gran dependencia con ocasión de la transmisión de su vivienda habitual

Los contribuyentes pueden recibir subvenciones con motivo de su propia discapacidad o personas con ella relacionadas, si la subvención no se recibe por motivo de la actividad económica será calificada como ganancia patrimonial.

BASE LIQUIDABLE: DEDUCCIONES POR ATENCION A SITUACIONES DE DEPENDENCIA O ENVEJECIMIENTO

La exposición de motivos de La LIRPF destaca el incentivo de aquellos instrumentos destinados a proporcionar unos ingresos complementarios o de la cobertura de determinados riesgos entre los que se encuentran las situaciones de discapacidad y dependencia.

Estas contingencias se regulan en el Capítulo I del Título IV Art. 51 a 54 de la LIRPF.

A/ SEGUROS POR DEPENDENCIA SEVERA O GRAN DEPENDENCIA

El régimen fiscal es diferente según sea la persona asegurada.

En el caso de personas sin discapacidad que quieren asegurarse frente a una futura dependencia severa o gran dependencia las aportaciones a estos seguros siguen el mismo régimen que para las aportaciones a sistemas de previsión social "general" es decir las primas se podrán deducir de la base imponible.

Existen ciertos límites en las aportaciones realizadas:

El 30 % de la suma de los rendimientos netos del trabajo y de actividades económicas percibidos individualmente en el ejercicio.

10.000 € anuales, para mayores de 50 años serán 12.500 €

Estos límites son conjuntos para todas las aportaciones realizadas a los sistemas de previsión social regulados en el Art. 51 LIRPF

Las personas que tengan con el contribuyente una relación de parentesco en línea directa o colateral hasta el tercer grado inclusive, su cónyuge o quienes lo tuviesen a su cargo en régimen de tutela o acogimiento podrán reducir su base imponible por las primas satisfechas a estos seguros con los límites ya señalados.

Cuando los beneficiarios de los sistemas son las personas con discapacidad con un grado de minusvalía física o sensorial igual o superior al 65%; síquica igual o superior al 33% así como las personas declaradas judicialmente como incapaces las aportaciones reducen la base imponible dependiendo de quién sea el aportante:

Si las aportaciones son realizadas por el propio beneficiario discapacitado no podrán superar los 24.250€ anuales

Si son realizadas por los familiares (personas que tengan con el contribuyente una relación de parentesco en línea directa o colateral hasta el tercer grado inclusive, su cónyuge o quienes lo tuviesen a su cargo en régimen de tutela o acogimiento) no podrán superar los 10.000€ anuales; en estos supuestos la persona con discapacidad habrá de ser designada beneficiaria de manera única e irrevocable.

Las reducciones que no se puedan efectuar por insuficiencia de la base imponible se podrán practicar en los cinco años siguientes; si no se han podido reducir por superar los límites el exceso se perderá.

B/ APORTACIONES REALIZADAS A PATRIMONIOS PROTEGIDOS

Las aportaciones realizadas a un patrimonio protegido dan derecho a una reducción en la base imponible, con el límite máximo de 10.000 € anuales, siempre que las personas que las realicen tengan una relación familiar con la persona con discapacidad titular del mismo.

Toda persona que no sea familiar en línea directa o colateral hasta el tercer grado inclusive, el cónyuge de la persona con discapacidad o quien lo tuviese a su cargo en régimen de tutela o acogimiento; incluido el propio discapacitado, que realice aportaciones al patrimonio protegido no se podrá aplicar los beneficios.

Si son varios los aportantes al mismo patrimonio el límite conjunto de las reducciones por aportaciones será de 24.500 € anuales.

La disposición de bienes o derechos pertenecientes al patrimonio protegido efectuada en el año en que se realiza la aportación o en los cuatro siguientes supondrá la pérdida de los beneficios fiscales tanto para el aportante como para el beneficiario.

MINIMO PERSONAL Y FAMILIAR

Como nos indica el Art. 56.1 LIRPF el mínimo personal y familiar constituye la parte de la base liquidable que, por ir destinada a satisfacer las necesidades básicas personales y familiares del contribuyente, no se somete a tributación por este impuesto.

El mínimo personal es el resultado de la suma del mínimo del contribuyente y los mínimos por descendientes ascendientes y discapacidad.

El **mínimo del contribuyente** no hace alusión alguna a la discapacidad pero si a la edad, es un mínimo único que asciende a 5.050 € anuales; si el contribuyente es mayor de 65 años se aumentara en 900 € anuales y si es mayor de 75 años se aumentara adicionalmente en 1.100 € anuales.

El **mínimo por descendientes** consiste en un mínimo que el contribuyente puede aplicar por cada uno de sus descendientes menores de 25 años o de cualquier edad con discapacidad, siempre que convivan con el y no tengan rentas anuales, excluidas las exentas, superiores a 8.000 € anuales de las siguientes cantidades:

Por el primer descendiente 1.800 € anuales

Por el segundo descendiente 2.000 € anuales

Por el tercer descendiente 3.600 € anuales

Por el cuarto y siguientes descendientes 4.100 € anuales

Si el descendiente es menor de tres años el mínimo se aumentara en 2.2000 € anuales.

El mínimo por ascendientes consiste en un mínimo de 900 € anuales por cada ascendiente mayor de 65 años o discapacitado de cualquier edad y 1.100 € anuales adicionales cuando sea mayor de 75 años; siempre que convivan con el contribuyente y no obtengan rentas anuales, excluidas las exentas, superiores a 8.000 € anuales.

El **mínimo por discapacidad** se define como la suma del mínimo por discapacidad del contribuyente y el mínimo por discapacidad de ascendientes y descendientes; cada uno de estos mínimos tiene una reducción que pudiendo concurrir en un mismo contribuyente:

Mínimo por discapacidad del contribuyente:

Grado de minusvalía igual o superior al 33% - 2.270 € anuales

Grado igual o superior al 65 % - 6.900 € anuales

Gastos de asistencia – 2.270 € anuales que se añaden al que corresponda de los otros dos conceptos

Mínimo por ascendientes (por cada uno de los que generen derecho a la aplicación del mínimo a que se refiere el Art.- 59)

Grado de minusvalía igual o superior al 33% - 2.270 € anuales

Grado igual o superior al 65 % - 6.900 € anuales

Gastos de asistencia – 2.270 € anuales que se añaden al que corresponda de los otros dos conceptos

Mínimo por descendientes (por cada uno de los que generen derecho a la aplicación del mínimo a que se refiere el Art.- 58):

Grado de minusvalía igual o superior al 33% - 2.270 € anuales

Grado igual o superior al 65 % - 6.900 € anuales

Gastos de asistencia – 2.270 € anuales que se añaden al que corresponda de los otros dos conceptos

Reglas comunes a los mínimos personal, por descendientes, ascendientes y discapacidad

Si existen dos o más contribuyentes con derecho a la aplicación del mínimo por descendientes, ascendientes o discapacidad respecto de los mismos ascendientes o descendientes el importe se prorrateara entre ellos por partes iguales

Se prohíbe la aplicación de cualquiera de los mínimos cuando los ascendientes o descendientes que generen el derecho a los mismos presenten declaración por el IRPF con rentas superiores a 1.800 €.

La determinación de las circunstancias personales y familiares que deban tenerse en cuenta a efectos de establecer los mínimos que venimos comentando se realizara atendiendo a la situación existente en la fecha de devengo del impuesto, es decir el 31 de diciembre (con una excepción en caso de fallecimiento de descendientes).

Para la aplicación del mínimo por ascendientes será necesario que estos convivan con el contribuyente al menos la mitad del periodo impositivo

MINIMOS				
MINIMOS	REQUISITOS	GRADO ENTRE EL 33 Y EL 65 %	GRADO ENTRE EL 33 Y EL 65 % CON MOVILIDAD REDUCIDA	GRADO IGUAL O SUPERIOR AL 65 %
Por discapacidad del contribuyente		2.270 €	Reducción adicional de 2.2270 € anuales, con acreditación de ayuda de terceras personas o movilidad reducida o un grado superior al 65%	6.900 €
Por ascendientes	Que convivan con el contribuyente o centro especializado, no tengan rentas anuales, excluidas las exentas superiores a 8.000 € y no presenten declaración por rentas superiores a 1.800 €	2.270 €	Reducción adicional de 2.2270 € anuales, con acreditación de ayuda de terceras personas o movilidad reducida o un grado superior al 65%	6.900 €
Por descendientes	Que convivan con el contribuyente o centro especializado, no tengan rentas anuales, excluidas las exentas superiores a 8.000 € y no presenten declaración por rentas superiores a 1.800 €	2.270 €	Reducción adicional de 2.2270 € anuales, con acreditación de ayuda de terceras personas o movilidad reducida o un grado superior al 65%	6.900 €

DETERMINACIÓN DE LA CUOTA LÍQUIDA ESTATAL Y AUTONÓMICA DEDUCCIONES

La cuota líquida es el resultado de practicar sobre la cuota íntegra las deducciones previstas en la LIRPF y las leyes autonómicas que desarrollen las competencias normativas atribuidas a las CC.AA.

La cuota líquida estatal será la resultante de disminuir la cuota íntegra estatal en:

La deducción por inversión en vivienda habitual

El 67% del importe total del resto de deducciones estatales

La cuota líquida autonómica o complementaria será la resultante de disminuir de la cuota íntegra autonómica o complementaria la suma de:

El tramo autonómico de la deducción por inversión en vivienda habitual

El 33% del importe total de las deducciones estatales, salvo la deducción por inversión en vivienda habitual

El 100 % del importe de las deducciones establecidas por la respectiva Comunidad Autónoma de conformidad con lo previsto en la Ley 21/2001, de 27 de diciembre

El resultado de minorar las dos cuotas líquidas con sus respectivas deducciones nunca podrá ser negativo. Una vez calculadas la cuota líquida estatal y la autonómica, se sumaran ambas cantidades dando lugar a la cuota líquida total. Sobre la cual se practicarán las deducciones correspondientes cuyo resultado será la cuota diferencial.

DEDUCCIONES ESTATALES

El Art. 68 LIRPF prevé como tales :por inversiones en vivienda habitual, por actividades económicas, por donativos, por rentas obtenidas en Ceuta y Melilla, por inversiones en Patrimonio Histórico Español y en los bienes declarados Patrimonio Mundial y por cuenta ahorro-empresa.

Solo las que atañen a la vivienda habitual y alguna de las referentes al ejercicio de actividades económicas presentan especialidades para las personas con discapacidad.

Deducción por inversión en vivienda habitual

A/ Deducción por adquisición de vivienda habitual

Es aplicable para personas con discapacidad en las mismas condiciones que para el resto de contribuyentes, su especialidad consiste en que las CC.AA. pueden establecer unos porcentajes de deducción en el tramo autonómico.

Hasta ahora solo Cataluña ha establecido estos porcentajes, estableciendo además que sean más elevados para las personas con discapacidad.

En el ámbito estatal el porcentaje de deducción es del 10,5 % de las cantidades satisfechas

B/ Deducción por inversiones para la adecuación de la vivienda habitual en la que residen personas con discapacidad

El objeto de la inversión que da derecho a la deducción son las obras e instalaciones que se realizan en la vivienda habitual para reformarla, con el fin de adecuarla a la situación de discapacidad del contribuyente.

En algunas ocasiones estas obras gozan de algún tipo de subvención, la percepción de las mismas no impide la aplicación de la deducción por las cantidades realmente destinadas a tal fin, si se cumplen el resto de requisitos que pide la normativa del impuesto; dicha subvención será ganancia patrimonial y se integrara en la parte general de la base imponible.

Los pagos que realizan los vecinos sin discapacidad por las obras de adecuación de los elementos comunes del inmueble también podrán beneficiarse de esta deducción.

La base máxima de esta deducción se de 12.020 € anuales, es compatible con la deducción por adquisición de vivienda; el porcentaje estatal aplicable sobre la base de la deducción será del 13,4 %, si las CC.AA. no hubieran fijado uno específico en sub tramo el porcentaje complementario será del 6,6 %

DEDUCCIONES AUTONOMICAS

Existen dos tipos de beneficios fiscales derivados de la competencia normativa de las CC.AA. en este impuesto, el primero derivado de la posibilidad de establecer porcentajes de deducción para la inversión en vivienda habitual sobre el tramo autonómico de la misma; el segundo es el que deriva de la posibilidad de establecer deducciones sobre la cuota íntegra autonómica

Deducción Autonómica por inversión en vivienda habitual

Dos son los tipos de beneficios fiscales que derivan de la competencia normativa de la CC.AA. en el IRPF, uno es el derivado de la posibilidad de establecer porcentajes de deducción en la inversión en vivienda habitual sobre el tramo autonómico y el otro será la posibilidad de establecer deducciones sobre la cuota íntegra autonómica.

La LIRPF fija un porcentaje de deducción complementario que se aplicara cuando las CC.AA. no hayan ejercido su potestad normativa fijando un porcentaje propio; este porcentaje es del 4,95 %. Hasta la fecha solo Cataluña ha establecido sus propios porcentajes.

En relación con el segundo beneficio algunas comunidades han creado sus propias deducciones, Castilla y León no lo ha hecho.

Deducciones autonómicas por situaciones de discapacidad

Castilla y León ha creado, hasta la fecha, algunas deducciones relacionadas con la discapacidad:

A/ Por familia numerosa:

246 €

492 € cuando alguno de los cónyuges o descendientes a los que sea de aplicación el mínimo familiar tenga un grado de discapacidad igual o superior al 65%

Se incrementara en 110 € a partir del cuarto descendiente inclusive.

B/ Por contribuyente mayor de 65 años con discapacidad

656 €

Con un grado de minusvalía igual o superior al 65 % y necesitar ayuda de tercera persona; con una renta disponible del contribuyente inferior a 18.900 € en tributación individual o de 31.500 € si es conjunta y que el contribuyente no sea usuario de residencias públicas o concertadas de la Comunidad de Castilla y León

Deducciones autonómicas por donativos a entidades sin ánimo de lucro

15% de las donaciones

Junto con las inversiones en el Patrimonio Histórico en Castilla y León no podrá exceder del 10 % de la base liquidable

Las Fundaciones por razón de sus fines deben estar clasificadas como culturales, asistenciales o ecológicas.

Es requisito el justificante de la donación.

OBLIGACIONES FORMALES

Los contribuyentes que se apliquen deducciones por vivienda habitual o realicen aportaciones a patrimonios protegidos o sistemas de previsión social que reduzcan la base imponible están obligados a declarar en todo caso

Los titulares de un patrimonio protegido están obligados a presentar una declaración en la que se indique la composición del patrimonio, las aportaciones recibidas y las disposiciones realizadas durante el periodo impositivo; esta declaración informativa se presentara en el mes de enero de cada año con los datos del año anterior.